

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 374/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 374/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00601115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00601115, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Salamanca, Guanajuato, efectuó requerimiento al solicitante, a efecto de que se aclarara planteamiento realizado por aquel, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley de la materia, notificado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto". Acreditándose lo anterior mediante el oficio sin número de folio glosado a foja 5 cinco del expediente de que se resuelve, requerimiento del cual se advierte que fue realizado incorrectamente al haberse capturado y notificado en el campo denominado "documenta la respuesta de información vía infomex" (circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento). - - - - -

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos del requerimiento planteado por la Autoridad Responsable, siendo las 12:15 horas del día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en contra del requerimiento realizado por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, medio de impugnación presentado dentro del plazo

establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; recurso admitido por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **374/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.-El día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos. Por otra parte, el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar por parte del Secretario General de este Instituto; que a la fecha de la elaboración de la presente constancia, no se ha recibido el acuse de recibo correspondiente a la notificación del auto de fecha 11 once de noviembre del año en mención, circunstancia que impide la elaboración del cómputo correspondiente. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, por auto de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por rendido el informe de ley que le fuera requerido al sujeto obligado, a través del auto de radicación de fecha 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 dieciocho de noviembre del año en mención, asimismo se tuvo por reconocida la personalidad que ostenta el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en el mismo acto se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del

medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58,80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **374/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.-La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, la respuesta obsequiada a la misma, así como el recurso de revocación promovido, documentales que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 13 trece de octubre del año 2015 dos

mil quince, fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego el Ente obligado efectuó requerimiento al ahora recurrente en fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, requerimiento que fue capturado y notificado en el campo de respuesta, en este sentido debe decirse que, el medio de impugnación promovido por el recurrente es materialmente el requerimiento formulado por la Autoridad Responsable, consecuentemente, el término legal de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la notificación requerimiento formulado (capturado en el campo de respuesta), esto es, a partir del día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
11	12 OCTUBRE	13 Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Salamanca, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	14	15	16	17

18	19	20 Requerimiento formulado por la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 40 de la Ley último párrafo) Fenece el término legal para otorgar respuesta a la solicitud de información génesis (Art. 43 de la ley de la materia)	21 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) Interposición del medio de impugnación	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3 NOVIEMBRE	4	5	6	7
8	9	10	11 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	12	13	14
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - -

"Solicito copia simple de los documentos y/o facturas generados por el pago del Derecho de Alumbrado Público durante los últimos 3 años." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48

fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. -----

2.- El día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, efectuó requerimiento al entonces peticionario [REDACTED], a fin de que precisara más ampliamente los términos de su solicitud de información, motivo por el cual resulta pertinente traer a colación dicho requerimiento: -----



[REDACTED]

En atención a su solicitud con el número de folio **00601115** recibida a través del sistema INFOMEX el día 13 de Octubre de 2015 mediante la cual solicita lo siguiente.

Solicito copia simple de los documentos y/o facturas generados por el pago del Derecho de Alumbrado Público durante los últimos 3 años.

DTAIPS SOLICITA ACLARACIÓN Y/O PRECISIÓN DE LA SOLICITUD

Con fundamento en el artículo 40 último párrafo de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato, se le requiere por única vez, para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente, la cual, se considerara hecha una vez estando registrada la presente en la página de INFOMEX, para que aclare, corrija o complete su solicitud, apercibiéndole que de no hacerla, la misma se desecha.

Se expide el presente a los 20 días del mes de Octubre de 2015, con fundamento en los artículos 6, 7, 12, 37, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro en particular por el momento, quedo de usted, como su atento y seguro servidor para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
Salamanca, Guanajuato a 20 de Octubre de 2015


LICENCIADO JAVIER CERVANTES GUERRERO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del requerimiento formulado por la Unidad de Acceso del sujeto obligado**, más no así la validez o invalidez del mismo, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Visto el requerimiento inserta a supra líneas, el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra del requerimiento formulado por la Autoridad Responsable, en el cual expresó como agravio lo siguiente: -----

"Como contestación, la unidad de acceso me solicita que aclare la solicitud la cual en tiempo y forma aclaré con anterioridad."
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*Interposición del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y

validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio ,el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, manifestó en lo medular, lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:- -

"(...)

SEGUNDO.- *Que se le formuló requerimiento en fecha 20 de octubre del 2015, al ahora recurrente para que indique otros elementos, aclare, corrija o complete su solicitud de información y no solo mediante una síntesis del fundamento con el que se actuaba sino citando el numeral correspondiente, el cual, de su lectura no deja a dudas acerca de cuál es el objetivo y los alcances del mismo ya que de su sola lectura, cualquiera que no tenga conocimientos legales sabe perfectamente a lo que se refiere, por lo que esta Dirección no está obligada a abundar o sobre explicar los términos en los cuales debiera ser aclarada, ya que la propia ley no lo contempla así, por lo que haciendo uso del principio de legalidad, puede hacer lo que la ley explícitamente no le autorice o le mande y suponiendo sin conceder que se contemplen como parte de las obligaciones y responsabilidades del sujeto obligado, el requerimiento mismo está fundado y motivado pues contiene palabras claras y de fácil entendimiento, por lo que solicitante bien pudo saber de lo que se le requería, pues al solicitante que aclare, corrija y complete más aun de la lectura del numeral citado que en este caso es el numeral 40 de la ley que nos ocupa, se desprende la frase "...que indique otros elementos...", lo cual hace más evidente que la Ley busca ayudar al solicitante promoviendo que se acerque o allegue más elementos para que el sujeto obligado pueda ubicar de manera certera lo que el solicitante realmente necesita y no desgastarlo en buscar y obtener información que no le va a servir al solicitante ya que no es espíritu de la Ley y mucho menos de este artículo, y no en beneficio del propio obligado seno del mismo solicitante que ahora es el recurrente, ahora bien en ese orden de ideas, el recurrente no puede bajo ninguna premisa argumentar que no sabe o no entiende sobre que se le pidió que aclareya que ni para el ni para autoridad alguna opera el argumento de no saber a que se refiere el mencionado artículo de la ley y por lo tanto a nadie exime de su cumplimiento, pues para eso se publican en su debido momento en los periódicos oficiales correspondientes y son de interés público, que en es caso es aparentemente lo que paso*

ya que al desconocer el alcance de las palabras contempladas en la ley se pretende trasladar dicha responsabilidad a esta Autoridad y tomando en cuenta que este tipo de procedimientos el que afirma debe probar y acreditar si dicho, es decir la carga de la prueba es del quien afirma, por lo que basta con darse cuenta lo que el recurrente infiere cuando dice:

(...)

TERCERO.- En fecha 10 de noviembre de 2015 fue notificado en esta Dirección, el auto de radicación del recurso de revocación correspondiéndole el número 374/15 RRI por el supuesto recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED], el cual, una vez recibido mediante el Sistema INFOMEX Guanajuato, es menester que se cumpla con lo mandatado por el numeral 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y una vez hecho lo anterior advertir que el escrito del recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 53 del mismo ordenamiento en específico en sus fracciones III y IV y que antes de operar cualquier suplencia de la deficiencia de la queja debió atender lo mandatado por el numeral 56 de la multicitada Ley so pena de violentar dicho artículo 46 párrafos tercero y cuarto del ordenamiento citado a fin de no violentar en adelante el principio de equidad y no pasar por alto el derecho que opera en nuestro país de Litis cerrada.

(...)

De lo anterior podemos claramente determinar que requerir dista mucho de negar por lo que de no haber documental alguna en donde esta Autoridad niega el acceso a la información aunque sea de manera tacita o expresa no es dable que se le impute tal aseveración y por lo tanto solicito se tome en consideración para la resolución correspondiente.

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples: - - - - -

- a) Nombramiento emitido en favor de Javier Guerrero Cervantes, como Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

b) Acuse de recibo de la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00601115, presentada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" en fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] [REDACTED]. -----

c) Oficio con número folio IACIP/PCG-2129/12/2015, de fecha 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Presidente del Consejo General de este Instituto y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso combatida, a través del cual se notifica el Recurso de Revocación número 374/15-RRI. -----

d) Auto de Radicación de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, a través del cual se acuerda la recepción del Recurso de Revocación promovido por el ahora recurrente. - - -

e) Acuse de recibo relativo a la Interposición del Recurso de Revocación de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

f) Acuse de recibo relativo a la solicitud de información número 00601115 del sistema "Infomex-Gto". -----

g) Impresión de pantalla derivada del sistema electrónico Infomex-Gto, consistente en el historial de la solicitud de información número 00601115. -----

h) Impresión de pantalla relativa a: "**Documenta la respuesta de la información vía Infomex**", respecto de la solicitud de información 00601115 del sistema electrónico "Infomex-Gto". -----

i) Oficio sin número de folio, de fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad del sujeto obligado y dirigido al solicitante [REDACTED], a través del cual se le requiere para que en el término de 3 tres días hábiles aclare, corrija o complete su solicitud de información. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00601115-la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y

contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. -----

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de Salamanca, Guanajuato. Toda vez que la información petitionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado. -----

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener tal información, se traduce en su totalidad en información eminentemente pública. -----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con el requerimiento efectuado por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, concatenándolo a su vez

con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, el requerimiento planteado y el agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente:-----

Solicitud	Requerimiento	Agravio
<p><i>“Solicito copia simple de los documentos y/o facturas generados por el pago del Derecho de Alumbrado Público.”(Sic)</i></p>	<p><i>“...Con fundamento en el artículo 40 último párrafo de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato, se le requiere por una vez, para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente, la cual, se considera hecha una vez estando registrada la presente en la página de INFOMEX, para que aclare, corrija o complete su solicitud, apercibiéndole que de no hacerlo, la misma se desechara.”(Sic)</i></p>	<p><i>“Como contestación, la unidad de acceso me solicita que aclare la solicitud la cual en tiempo y forma aclare con anterioridad” (Sic)</i></p>

Una vez analizada la petición de información, el requerimiento planteado por la Autoridad Responsable, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, y analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, resulta claro para esta Autoridad que, el motivo del disenso del ahora recurrente versa en que, **como respuesta, se le entregó requerimiento por parte del sujeto obligado, a fin de que aclarara los términos planteados en su solicitud de acceso a la información pública, requerimiento que según su dicho afirma haber contestado en tiempo y forma, es decir que, el acto recurrido en la**

presente instancia se traduce en el requerimiento formulado por la Autoridad Responsable. - - - - -

En este sentido, este Órgano Resolutor advierte que **el requerimiento de fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, fue efectuado de manera incorrecta por parte del Titular de la unidad de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato**, pues efectivamente de las documentales glosadas a fojas 3, 4, 33 y 34 del expediente de marras, se desprende claramente que el sujeto obligado, en el apartado del propio sistema Infomex-Gto identificado como: **"documenta la respuesta de información vía Infomex"**, capturó y notificó al peticionario, requerimiento a la solicitud de información con número de folio 00601115 del mencionado sistema, el cual ciertamente fue realizado acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la vigente Ley de la materia, sin embargo no menos cierto resulta que, para tenerlo por válido debería haberse capturado en el campo de requerimientos, dado que, en el caso de haberse efectuado correctamente este requerimiento interrumpiría el plazo establecido por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándosele al peticionario 3 tres días hábiles para emitir pronunciamiento alguno, reanudándose el término legal de 5 cinco días hábiles para otorgar respuesta o bien proceder el desechamiento de la solicitud de información. - - - - -

En este orden de ideas resulta pertinente traer a colación lo preceptuado por el último párrafo del artículo 40 de la ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 43 de la ley que se cita, mismos que se insertan a continuación: - - - - -

"Artículo 40. *Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por*

medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley.

(...)

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, el solicitante contará con el término de 3 días hábiles para cumplir con el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación. En caso de que el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

***Artículo 43.* Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.”
(Sic)**

De los preceptos legales aludidos resulta evidente que, para una correcta sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública se tiene el término legal de 5 cinco días hábiles posteriores a la presentación de la misma, asimismo de conformidad a lo establecido por el último párrafo del artículo 40 de la vigente ley de la materia, en el supuesto de que los datos proporcionados no sean suficientes para localizar la información petitionada, los sujetos obligados efectuarán requerimientos a los particulares, a fin de que indiquen más elementos o corrijan los datos proporcionados, sin embargo, dichos requerimientos deben ser realizados correctamente para permitir a los solicitantes contestarlo, realizándose el proceso de la sustanciación de la solicitud de información conforme a derecho. Caso contrario se presenta en el supuesto de que los particulares sean omisos en contestar los requerimientos planteados, lo cual sin duda alguna sería responsabilidad única y exclusivamente de los particulares, y

en efecto podrán ser desechadas las solicitudes de acceso que actualicen ese supuesto, lo cual evidentemente en la especie no aconteció, por lo cual resulta evidente que, **el actuar del Ente obligado fue incorrecto al capturar el requerimiento en el campo correspondiente a la respuesta, circunstancia que de hecho dejó en estado de indefensión al recurrente**, pues al realizarse de esta forma el sistema electrónico "Infomex-Gto" no permite dar contestación al mismo, por considerarse dicho requerimiento como la respuesta otorgada por el sujeto obligado, permitiéndole únicamente al peticionario la interposición del Recurso de Revocación que nos ocupa. -----

Respecto a ello cabe mencionar que, lo correcto era capturar el requerimiento en el campo correspondiente, otorgando al peticionario 3 tres días hábiles para dar contestación, lo cual interrumpiría el plazo para otorgar respuesta reanudándose dicho plazo al cumplirse dicho término, que de haber sido omiso el peticionario en contestar el solicitante correspondía desechar su solicitud de información, sin embargo, en la realidad material de los hechos ocurrió de manera distinta, al dejarse en estado de indefensión al recurrente no permitiéndole emitir manifestación alguna, además de que el sujeto obligado fue omiso en notificar el requerimiento por otro medio (correo electrónico del recurrente). En este sentido y supliendo a favor del recurrente la deficiencia de la queja, **a fin de salvaguardar el derecho humano y fundamental de acceso a la información pública, esta Autoridad considera pertinente dejar sin efectos el requerimiento planteado por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, pues tal y como se ha establecido fue realizado incorrectamente, aunado al hecho de que dicho requerimiento no puede ser considerado como una respuesta, consecuentemente con el actuar de la Autoridad**

Responsable resulta vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al no haberse realizado conforme a derecho el requerimiento de fecha 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince.-----

Lo anterior encuentra sustento, en lo preceptuado por el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, así como artículo 14° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, apartado B, donde se le otorga al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, autonomía constitucional; es de estudio preferente al ser de orden público como derecho humano fundamental, acorde a lo establecido por el artículo 2 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de igual forma ha sido interpretado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, quien ha establecido consistentemente que el derecho al acceso a información en poder del Estado es precisamente que todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial. -----

Al razonamiento anterior, le resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 2008935. -----

Época: Décima Época
Registro: 2008935
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.)

Página: 240

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.*

Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 4/2014. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez.

Amparo directo en revisión 1337/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2680/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de abril de dos mil quince.

De lo anterior se concluye que, al ser el derecho de acceso a la información pública un derecho humano y fundamental debe ser garantizado favoreciendo a las personas la protección más amplia, por lo tanto, el actuar de la Unidad de Acceso combatida fue contrario a derecho al limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que **el requerimiento formulado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, resulta carente de legalidad, en atención a que el mismo fue capturado y notificado de forma incorrecta, consecuentemente y en suplencia de la deficiencia de la queja resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente, pues tal y como se ha establecido fue imposibilitado para contestar el requerimiento efectuado por parte de la Autoridad Responsable.** - - - - -

Por otra parte cabe mencionar que, analizado el requerimiento de información del cual recae el agravio en estudio, este Colegiado considera que, de ninguna manera, resulta procedente su formulación, dado que el mismo es inteligible y claro para su desahogo por parte del Ente Público, es decir, el ahora recurrente precisa que le proporcionen el dato relativo a los documentos o facturas de los cuales se desprenda el pago del Derecho de Alumbrado Público (DAP) durante los últimos tres años, entendiéndose por esto el pago que realiza el Municipio de

Salamanca, Guanajuato, a Comisión Federal de Electricidad por la prestación de dicho servicio, o bien en su caso si existe algún convenio entre ambos organismos para garantizar el citado derecho, pues el servicio de alumbrado público forma parte de los servicios públicos cuya prestación corresponde a los municipios, el cual a su vez, es proveído a dichos municipios por la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E). -----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional en su fracción III, inciso b), ordena a los municipios prestar los servicios de alumbrado público, en relación con lo dispuesto por el inciso c), constitucional, corresponde a los municipios prestar el servicio de alumbrado público. Por su parte el artículo 73 fracción XXIX para establecer contribuciones 5º. a) energía eléctrica: (...) Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. - - - - -

De los ordenamientos legales citados se desprende claramente que corresponde a los municipios prestar el servicio de alumbrado público; por ende es susceptible de existir en los archivos o base de datos del sujeto obligado, documental alguna que acredite el pago del servicio de energía eléctrica para garantizar el Derecho de Alumbrado Público, o bien algún convenio entre el Municipio de Salamanca, Guanajuato, con la citada empresa, es por ello que se afirma que la información solicitada es susceptible de ser generada, recopilada o bien de encontrarse en posesión del Ente obligado, consecuentemente el requerimiento formulado por la Autoridad Responsable no tiene razón de ser, dado que la solicitud de información planteada por el recurrente es clara y comprensible en cada una de sus partes. -----

En suma de todo lo anterior y atendiendo a lo ya expuesto en el presente considerando se concluye que, finalmente fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al haberse imposibilitado al recurrente para emitir pronunciamiento alguno respecto del requerimiento formulado, circunstancia que evidentemente es responsabilidad del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, al realizar incorrectamente el procedimiento de captura y notificación del citado requerimiento, en consecuencia **resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente para el efecto de Revocar el acto recurrido, pues efectivamente su derecho de acceso a la información pública ha sido vulnerado.** - - - - -

OCTAVO.-En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de improcedencia plasmada en el petitorio tercero del informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: *...se declare no procedente este recurso y se resuelva tomando en cuenta el numeral 46 de la multicitada ley para no variar los hechos que ya se contemplaron en el "recurso"...* (Sic), petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que la aludida autoridad incorrectamente capturó y notificó requerimiento en el campo establecido para otorgar respuesta, dejando en un claro estado de indefensión al ahora recurrente, además de no actualizarle alguno de los supuestos establecidos por el artículo 46 de la ley de la materia, sumado a lo anterior, tal como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, revisadas de oficio por este Consejo General las causas de improcedencia previstas en el artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de improcedencia formulada a este Colegiado en el informe rendido por la autoridad combatida, es del todo improcedente.- - - - -

NOVENO.-Así pues, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, consistentes el requerimiento planteado por la Autoridad Responsable materia de la litis en el presente asunto, con las constancias que integran el expediente de mérito, así como el Recurso de Revocación promovido, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, que se traduce en el **requerimiento formulado de forma incorrecta por parte del sujeto obligado, relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio00601115 del sistema electrónico "Infomex-Gto."**, para efecto de ordenar **al sujeto obligado que, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, recabe los elementos necesarios ante las Unidades Administrativas correspondientes y emita una**

respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el solicitante [REDACTED], entregando o negando el mismo, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **374/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 20 de octubre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00601115 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, que se traduce en el requerimiento formulado al recurrente, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00310715 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **en los términos y para**

los efectos expuestos en los considerandos SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.-Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y NOVENO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.ª cuarta sesión ordinaria del 13^{er.} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA